

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE COAMO
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO: 15

SERIE 2021-2022

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DE PERSONAL DEL SERVICIO DE CARRERA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE COAMO, CON EL FIN DE ADICIONAR COMO BENEFICIO MARGINAL UNA LICENCIA ESPECIAL POR SITUACIONES DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y/O EL GOBERNADOR DE PR, SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO EN SU ARTÍCULO 2.058, INCISO (H)(13); Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Legislatura Municipal mediante la Ordenanza Núm. 20, Serie 2004-2005, aprobó el Reglamento de Personal del Servicio de Carrera del Municipio Autónomo de Coamo, según las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, derogada por la Ley 107-2020 del 14 de agosto de 2020.

POR CUANTO: El Alcalde del Municipio Autónomo de Coamo, Hon. Juan Carlos García Padilla, ha sometido ante la consideración de la Legislatura Municipal de Coamo enmiendas al Reglamento vigente, a fin de atemperarlo con la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, según enmendada, creando una licencia especial por situaciones de emergencia nacional así declarado por el Presidente de los Estados Unidos de América y/o el Gobernador de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, en su Artículo 2.058, "Licencias", inciso (h), "Otras licencias especiales", número (13) establece; "El municipio podrá establecer mediante reglamento cualquier otra licencia especial como beneficio marginal para el empleado."

POR CUANTO: Es necesario enmendar el Reglamento de Personal del Servicio de Carrera a fin de atemperarlo con el Código Municipal de PR, Ley 107-2020, según enmendada y adicionar como beneficio marginal una licencia especial por situaciones de emergencia nacional así declarado por el Presidente de los Estados Unidos de América y/o el Gobernador de PR.

POR TANTO: ORDÉNESE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE COAMO LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1RA: Se enmienda el Reglamento de Personal del Servicio de Carrera del Municipio de Coamo para que lea como sigue:

ARTÍCULO 11 – BENEFICIOS MARGINALES

Sección 11.4 – Licencias

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.

10. LICENCIA ESPECIAL POR SITUACIONES DE EMERGENCIA NACIONAL

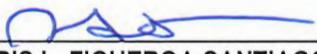
Para prestar servicios voluntarios o por contrato con los cuerpos de Manejo de Emergencia y/o Departamentos de la Rama Ejecutiva del Gobierno de PR, o del Gobierno de los EU de América o de una entidad privada contrata por estas, que presten servicios de emergencia en casos de desastre natural o causados por el hombre, pandemias y/o cualquier otra situación de extrema urgencia según definido en la Ley 107-2020, Artículo 8.001 (82), así declarado por el Presidente de los EU y/o el Gobernador de PR, y en la cual el servicio que el empleado vaya a prestar sea de mayor necesidad y urgencia del que ejerce en el municipio. Además, que se cumplan con las limitaciones del Artículo 11.4, inciso 8: Licencia sin paga.

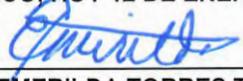
SECCIÓN 2DA: Todas las demás secciones de la Ordenanza Número 20, Serie 2004-2005, no enmendadas por esta Ordenanza, quedan en vigor tal y como fueron aprobadas.

SECCIÓN 3RA: Esta ordenanza entrará en vigor cuando sea aprobada y firmada en todas sus partes.

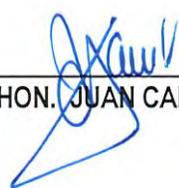
SECCIÓN 4TA: Copia certificada de esta Ordenanza será enviada a las oficinas de: Recursos Humanos, Finanzas, Auditoría Interna y Gerencia y Presupuesto.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE COAMO, PUERTO RICO, HOY 12 DE ENERO DE 2022.


HON. DAMARIS L. FIGUEROA SANTIAGO
Presidenta, Legislatura Municipal


SRA. EMERILDA TORRES TORRES
Secretaria, Legislatura Municipal

APROBADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE COAMO, PUERTO RICO, HOY 13 DE ENERO DE 2022.


HON. JUAN CARLOS GARCÍA PADILLA
Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE COAMO
LEGISLATURA MUNICIPAL

CERTIFICACIÓN

Yo, Emerilda Torres Torres, Secretaria de la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Coamo, Puerto Rico, por la presente certifico: que la que antecede es una copia fiel y exacta de la **ORDENANZA NÚMERO 15, SERIE 2021-2022**, adoptada por la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Coamo, Puerto Rico, en su 2da reunión de la 1ra **SESIÓN ORDINARIA** celebrada del día 12 de enero de 2022, Intitulada:

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DE PERSONAL DEL SERVICIO DE CARRERA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE COAMO, CON EL FIN DE ADICIONAR COMO BENEFICIO MARGINAL UNA LICENCIA ESPECIAL POR SITUACIONES DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y/O EL GOBERNADOR DE PR, SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO EN SU ARTÍCULO 2.058, INCISO (H)(13); Y PARA OTROS FINES.

Además, que la misma fue aprobada por los votos afirmativos de los siguientes Legisladores Municipales presentes en dicha reunión:

1. Hon. Damaris L. Figueroa Santiago
2. Hon. Luis R. Torres Borges
3. Hon. Teresa Santiago Torres
4. Hon. Carmen L. Colón Padilla
5. Hon. Francisco Cruz Burgos
6. Hon. Lourdes L. Arce Jiménez
7. Hon. Carlos A. Reyes Rivera
8. Hon. Gilberto L. Rodríguez Padilla
9. Hon. Aitza L. Martínez Martínez
10. Hon. Carmen J. Colón Colón
11. Hon. Edwin J. Echevarría Ortiz
12. Hon. Raquel I. Rodríguez Rivera
13. Hon. Neida L. Mateo Reyes
14. Hon. Merlyn J. Rivera Zayas
15. Hon. Daniel Jr. Torres Martínez
16. Hon. José A. Bonilla Colón

PARA QUE ASÍ CONSTE y para enviar copia certificada de la misma a las agencias de gobierno e instrumentalidades concernidas para su conocimiento y acción correspondiente, expido la presente que firmo y estampo el **SELLO OFICIAL** de este **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE COAMO**, Puerto Rico, el 13 de enero de 2022.

EMERILDA TORRES TORRES
Secretaria

SELLO OFICIAL

9.	Último lunes de mayo	Día de la Recordación
10.	4 de julio	Día de la Independencia de los Estados Unidos
11.	17 de julio	Natalicio Luís Muñoz Rivera
12.	25 de julio	Día de la Constitución del Estado Libre Asociado
13.	27 de julio	Natalicio José Celso Barbosa
14.	Primer lunes de septiembre	Día del Trabajo y de Santiago Iglesias Pantín
15.	12 de octubre	Día de la Raza (Día del Descubrimiento de América)
16.	11 de noviembre	Día del Veterano
17.	Movable	Día de las Elecciones Generales
18.	19 de noviembre	Día del Descubrimiento de Puerto Rico
19.	cuarto jueves de noviembre	Día de Acción de Gracias
20.	25 de diciembre	Día de Navidad

En adición, se consideran días feriados aquellos declarados como tales por el gobernador, previa aprobación de tal acción por el Alcalde.

En el caso en que la celebración de un día feriado cayera en domingo la celebración del mismo será observada el día siguiente.

Cuando se haya establecido una jornada regular semanal de trabajo reducida y el último día de descanso coincide con un día feriado, el empleado tendrá derecho a que se le conceda libre el día siguiente al feriado.

Por necesidades urgentes del servicio, se podrá requerir de cualquier empleado que preste servicios en determinado día de fiesta legal, en cuyo caso el empleado tendrá derecho a compensación extraordinaria, según dispuesto bajo la Sección 13.5 de este Reglamento.

Sección 11.4 - Licencias

Los empleados del Municipio tendrán derecho a las siguientes licencias, con o sin paga, conforme se establece a continuación:

1. Licencia de Vacaciones

a. La licencia de vacaciones es el período de tiempo que se autoriza al empleado a ausentarse de su trabajo, con paga, con el propósito de ofrecerle la oportunidad de reponerse del cansancio físico y mental que le causa el desempeño de sus funciones.

b. Todo empleado tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2 ½) por cada mes de servicios. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial, acumularán licencia de vacaciones en forma proporcional al número de horas en que prestan servicios regularmente.

c. Los empleados podrán acumular la misma hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural.

d. Se formulará un plan de vacaciones en coordinación con los respectivos supervisores y los empleados, por año natural, que establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma compatible con las necesidades del servicio. Dicho plan deberá establecerse con la antelación necesaria para que entre en vigor al primero de

enero de cada año. Será responsabilidad del Municipio y de los empleados, dar cumplimiento al referido plan. Solo podrá hacerse excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio.

e. El plan de vacaciones se formulará y administrará de modo que los empleados no pierdan licencia de vacaciones al finalizar el año natural y disfruten de su licencia regular de vacaciones anualmente.

f. Todo empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones acumuladas por un período de treinta (30) días laborables durante cada año natural, de los cuales no menos de quince (15) días deberán ser consecutivos.

g. Los empleados que no puedan disfrutar de licencia de vacaciones durante determinado año natural, por necesidades del servicio y a requerimiento del Alcalde, están exceptuados de las disposiciones del inciso 1 (f) precedente. En este caso, se proveerá para que el empleado disfrute de, por lo menos, el exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días, en la fecha más próxima posible dentro del término de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural. De no poder disfrutar el exceso de las vacaciones estos días no disfrutados serán pagados al empleado en o antes de uno (1) de julio del año fiscal siguiente.

h. Normalmente, no se concederá licencia de vacaciones por un período mayor de treinta (30) días laborables por cada año natural. No obstante, se podrá conceder licencia de vacaciones en exceso de treinta (30) días laborables hasta un máximo de sesenta (60) días, en cualquier año natural, a aquellos empleados que tengan licencia acumulada. Al conceder dicha licencia, se tomará en consideración las necesidades del servicio y otros factores tales como los siguientes:

1. la utilización de dicha licencia para actividades de mejoramiento personal del empleado tales como viajes, estudios, etc.;
2. enfermedad prolongada del empleado después de haber agotado el balance de licencia por enfermedad;
3. tiempo en que el empleado no ha disfrutado de licencia;
4. problemas personales del empleado que requieran su atención personal;
5. si ha existido cancelación de disfrute de licencia por necesidades del servicio;
6. total de licencia acumulada que tiene el empleado.

i. Por circunstancias especiales, se podrá anticipar licencia de vacaciones a los empleados regulares que hayan prestado servicios al gobierno por más de un (1) año, cuando se tenga la certeza de que el empleado se reintegrará al servicio. La licencia de vacaciones así anticipadas, no excederá de treinta (30) días laborables. La concesión de licencia de vacaciones anticipadas requerirá en todo caso aprobación previa y por escrito del Alcalde o el funcionario en quien éste delegue. Todo empleado a quien se le hubiere anticipado licencia de vacaciones y se separe del servicio voluntaria o involuntariamente, antes de prestar servicios por el período necesario requerido para acumular la totalidad de licencia que le sea anticipada, vendrá obligado a rembolsar al

Municipio cualquier suma de dinero que quedare al descubierto, que le haya sido pagada, por concepto de tal licencia anticipada.

j. En el caso en que a un empleado se le conceda una licencia sin sueldo, no será menester que éste agote la licencia de vacaciones que tenga acumulada antes de comenzar el disfrute de licencia sin sueldo.

k. Cuando se autorice el disfrute de licencia de vacaciones acumuladas o anticipadas a un empleado, se podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que el empleado lo solicite con anticipación suficiente. Tal autorización deberá hacerse inmediatamente después de la aprobación de la licencia.

1. Se autoriza la cesión de vacaciones entre empleados en caso de que un empleado o miembro de su familia inmediata sufra una emergencia, que prácticamente imposibilite al empleado a cumplir con sus funciones por un periodo considerable de tiempo. Un empleado no podrá transferir más de cinco (5) días de licencia de vacaciones en un (1) mes, ni más de quince (15) días al año. Esta cesión de licencia será gratuita.

2. Licencia por Enfermedad

a. Todo empleado tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1 ½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada reducida o jornada parcial, acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente. Dicha licencia se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.

b. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. Las vacaciones acumuladas en exceso de noventa (90) días al treinta y uno (31) de diciembre de cada año serán pagadas al empleado en o antes del treinta y uno (31) de marzo del próximo año.

c. Cuando un empleado se ausente del trabajo por enfermedad, se le podrá exigir un certificado médico expedido por un médico autorizado a ejercer la medicina independientemente del tiempo que este ausente acreditativo de que estaba realmente incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. En adición al certificado médico, se podrá corroborar la inhabilidad del empleado para asistir al trabajo por razones de enfermedad por cualesquiera otros medios apropiados.

d. En casos de enfermedad en que el empleado no tenga licencia por enfermedad acumulada, se le podrá anticipar hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables, a cualquier empleado regular que hubiere prestado servicios al Gobierno por un período no menor de un (1) año, cuando exista razonable certeza de que éste se reintegrará al servicio.

Cualquier empleado a quien se le hubiere anticipado licencia por enfermedad y se separe voluntaria o involuntariamente del servicio antes de haber prestado servicios por el período necesario requerido para acumular la totalidad de la licencia que le fue anticipada, vendrá obligado a rembolsar

al Municipio, cualquier suma de dinero que quedare al descubierto, que le haya sido pagada por concepto de dicha licencia.

e. En casos de enfermedad prolongada, una vez agotada la licencia por enfermedad, los empleados podrán hacer uso de toda la licencia de vacaciones que tuvieran acumulada, previa autorización del Alcalde. Si el empleado agotase ambas licencias y continuare enfermo, se le podrá conceder licencia sin sueldo.

3. Licencia Militar

Se concederá licencia militar conforme a lo siguiente:

a. Adiestramiento Militar - Mediante este inciso se incorpora a este Reglamento el derecho a licencia militar establecido por la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62, del 23 de junio de 1969. De conformidad, se concederá licencia militar con paga hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural a los empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a los Cuerpos de Reserva de los Estados Unidos durante el período en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando dicho servicio militar activo, federal o estatal, fuere en exceso de treinta (30) días, se le concederá al empleado licencia sin sueldo. No obstante, a solicitud del empleado, se le podrá cargar dicho exceso a la licencia de vacaciones que éste tenga acumulada.

b. Llamadas a Servicio Militar Activo Federal o Estatal - Se concederá licencia militar con paga en los casos de empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean llamados por el Gobernador a Servicio Militar Activo Estatal cuando la seguridad pública lo requiera o en situaciones de desastres causados por la naturaleza, o cualquier otra situación de emergencia, conforme a las disposiciones del Código Militar (Ley Núm. 62, del 23 de junio de 1969), por el período autorizado. En caso de llamado a Servicio Militar Federal en caso de conflicto o guerra se le concederán al empleado 30 días con paga.

c. Ingreso al Servicio Militar Activo - Se le concederá licencia militar, sin paga, a empleados que ingresen a prestar servicio militar activo, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Selectivo Federal, por un período de cuatro (4) años y hasta un máximo de cinco (5) años, siempre y cuando ese año adicional sea oficialmente requerido y por conveniencia de la División del Ejército a la cual ingresó.

Si el empleado extiende voluntariamente al servicio militar, luego de finalizar los períodos de servicio señalados, se entenderá que renuncia a su derecho a continuar disfrutando de esta licencia.

El empleado no acumulará licencia de vacaciones ni por enfermedad mientras disfruta de esta licencia militar.

d. Al solicitar una licencia militar, el empleado deberá someter conjuntamente con su solicitud de licencia, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar en que basa su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por el Municipio.

4. Licencia para Fines Judiciales

a. Citaciones oficiales - Cualquier empleado citado oficialmente para comparecer ante cualquier tribunal de justicia, fiscal, organismo administrativo o agencia gubernamental, tendrá derecho a disfrutar de licencia con paga por el tiempo que estuviere ausente de su trabajo con motivo de tales citaciones.

Cuando el empleado es citado para comparecer como acusado o como parte interesada ante dichos organismos, no se le concederá este tipo de licencia. Por parte interesada se entenderá la situación en que comparece en la defensa o ejercicio de un derecho en su carácter personal, tales como demandado o demandante en una acción civil, peticionario o interventor en una acción civil o administrativa. En tales casos, el tiempo que usaren los empleados se cargará a licencia de vacaciones. De no tener licencia acumulada, se les concederá licencia sin sueldo por el período utilizado para tales fines.

Se le concederá licencia con paga a un empleado:

(1) cuando es citado para servir como testigo, en capacidad no oficial, en beneficio del Gobierno en cualquier acción en que el Gobierno sea parte, y el empleado no tenga un interés personal en la acción correspondiente; y

(2) cuando el empleado comparece como demandado en su carácter oficial.

(b) Servicio de Jurado - Se le concederá licencia con paga, a todo empleado que sea requerido a servir como jurado en cualquier tribunal de justicia, por el tiempo que deba realizar dichas funciones. El Municipio tendrá facultad para gestionar del tribunal correspondiente el que el empleado sea excusado de prestar este servicio.

En el caso en que el empleado, estando sirviendo como jurado, sea excusado por el tribunal por el período de uno o varios días, éste deberá reintegrarse a su trabajo, excepto en situaciones especiales, tales como agotamiento o cansancio del empleado que se atribuya a su servicio como jurado, por razones de sesiones de larga duración o nocturnas en cuyo caso se le cargarán las ausencias correspondientes a la licencia de vacaciones acumuladas por el empleado. En el caso en que no tenga licencia de vacaciones acumuladas se le considerará como licencia sin sueldo.

(b) Compensación por Servicios como Jurado o Testigo - El empleado que disfrute de licencia judicial no tendrá que rembolsar al Municipio por cualquier suma de dinero recibida por servicios de jurado o testigo: ni se le reducirá su paga por dicho concepto.

5. Licencia de Maternidad

(a) La licencia de maternidad comprenderá el período de descanso prenatal y "post partum" a que tiene derecho toda mujer embarazada y se regirá por las disposiciones del Artículo 12.017 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Igualmente comprenderá el período a que tiene derecho una empleada que adopte un menor, de conformidad con la legislación aplicable.

De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada su descanso prenatal, se extenderá por un período de tiempo

equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal y también le será pagado a sueldo completo.

La empleada embarazada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar las ocho (8) semanas de licencia, cuando presente un certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En ese caso, se considerará que la empleada renuncia a la extensión de la licencia a que tiene derecho. Cuando, a pesar del certificado médico requerido en el inciso (b) de este Artículo, se haya estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de ocho (8) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto.

(b) La solicitud de licencia por maternidad deberá acompañarse de un certificado, expedido por un médico autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico, indicando la fecha aproximada en que, a juicio de dicho médico, la empleada deberá dejar de prestar servicios, que en ningún caso será después de terminado el octavo mes de embarazo.

(c) En aquellos casos en que surjan complicaciones durante el período de embarazo, o como resultado del mismo, se le podrá conceder a la empleada, además de licencia de maternidad, la licencia de vacaciones y la licencia de enfermedad a que tenga derecho de acuerdo con esta ley, la reglamentación municipal vigente y, además, licencia sin sueldo. Sin embargo, en ningún caso podrá exceder de un año al período total de la ausencia de la empleada como resultado del disfrute de cualesquiera de estas licencias o de todas ellas.

(d) No se podrá despedir a la mujer embarazada sin justa causa. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo en razón de embarazo. Toda decisión que pudiera afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de la mujer embarazada deberá posponerse hasta tanto finalice el período de licencia por maternidad.

(e) La empleada que adopte un menor, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. Esta licencia empezará a contar a partir de la fecha en que se reciba el menor en el núcleo familiar.

(f) La empleada embarazada, o que adopte un menor, tiene la obligación de notificar con anticipación al Municipio sobre sus planes para el disfrute de su licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo.

(6) Licencia para Estudios o Adiestramientos

(a) Se podrá conceder licencia especial para estudios o adiestramientos a los empleados y cuando a un empleado se le autorice un adiestramiento de corta duración se le concederá licencia con sueldo.

(b) La Ley 13 del 2 de octubre de 1980, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño" dispone la concesión de licencia sin sueldo para proseguir estudios a los veteranos que estén sirviendo en cualquier puesto en el Gobierno de Puerto Rico y su reposición una vez terminados dichos estudios. Únicamente aquellos veteranos con status regular tendrán derecho a este tipo de licencia.

(c) El Alcalde podrá conceder licencia para estudios por fracciones de días a los empleados para cursar estudios en instituciones de enseñanza reconocidas por el Estado Libre Asociado. El tiempo será cargado a la licencia por vacaciones que el empleado tenga acumulada o mediante un arreglo administrativo que permita al empleado reponer en servicio hora por hora la fracción de tiempo usada para fines de estudio.

7. Licencias Especiales con Paga

Los empleados tendrán derecho a licencia con paga en las situaciones que se enumeran a continuación:

(a) Licencia para participar en actividades en donde se ostente la representación oficial del país - Se concederá esta licencia en aquellos casos en que un empleado ostente la representación oficial del país, tales como en olimpiadas, convenciones, certámenes u otras actividades similares, por el período que comprenda dicha representación, incluyendo el período de tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta para asistir a la actividad. Se requerirá evidencia oficial de la representación que ostenta el empleado conjuntamente con su solicitud de este tipo de licencia. En todo caso, esta licencia deberá ser aprobada previamente por el Alcalde.

Cuando se ostente la representación oficial del país en calidad de deportista, los empleados se regirán por las siguientes disposiciones:

(1) Licencia Deportiva Especial se concederá para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en Campeonatos regionales o mundiales.

(2) Esta licencia deportiva especial se acumulará hasta un máximo de quince (15) días laborables por año.

(3) Los empleados deportistas podrán ausentarse de sus empleos por un máximo de treinta (30) días laborables al año, de tenerlos acumulados, sin descuento de sus haberes. Cuando la solicitud del empleado deportista exceda el límite de su licencia deportiva especial acumulada, la misma será tramitada y autorizada descontando los días en exceso de la licencia de vacaciones acumuladas.

(4) Para obtener la licencia deportiva especial, el empleado presentará al municipio, con no menos de diez (10) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredite para representar a Puerto Rico en la competencia, el cual deberá contener información sobre el tiempo que cubrirá tal representación.

(5) Para fines de esta licencia deportiva especial, el término deportista incluye a atletas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y cualquier otra persona certificada en tal capacidad por el Comité Olímpico de Puerto Rico.

(b) Licencia con paga por servicios voluntarios a los cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre - Se concederá licencia con paga por el tiempo en que un empleado preste servicios voluntarios a los cuerpos de Defensa Civil en casos de desastre, o por razones de adiestramientos cortos que se le han requerido oficialmente, cuando éstos sean miembros de la Defensa Civil. Por casos de desastres se entenderá situaciones de emergencia causadas por

huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la Defensa Civil.

Para disfrutar de dicha licencia, el empleado deberá someter al Municipio lo siguiente:

(1) Evidencia oficial de que pertenece a los Cuerpos Voluntarios de la Defensa Civil. Posterior a la prestación de los servicios voluntarios deberá someter certificación de la Defensa Civil, acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual prestó los mismos.

(2) En el caso en que el empleado no pertenezca a la Defensa Civil, pero por razón de la emergencia se integra con la Defensa Civil en la prestación de servicio de emergencia, deberá someter al Municipio certificación de la Defensa Civil acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual sirvió.

(c) Licencia para tomar exámenes y entrevistas de empleo en el gobierno- Se concederá licencia con paga a cualquier empleado que lo solicite por el tiempo que le requiera el tomar exámenes o asistir a determinada entrevista en que ha sido citado oficialmente en relación a una oportunidad de empleo en el servicio público. El empleado deberá presentar evidencia de la notificación oficial a tales efectos.

8. Licencia sin Paga

(a) En adición a las licencias sin paga provistas en otras secciones de este Reglamento, se concederán las siguientes:

(1) A empleados con status regular, para prestar servicios en otras agencias del Gobierno, municipios o entidad privada, de determinarse que la experiencia que derive el empleado le resolverá una necesidad comprobada de adiestramiento al municipio o al servicio público.

(2) A empleados con status regular, para proteger el status o los derechos a que puedan ser acreedores en caso de:

(a) Una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico u otra entidad, y el empleado hubiere agotado su licencia por enfermedad y de vacaciones.

(b) Haber sufrido el empleado un accidente del trabajo y estar bajo tratamiento médico con el Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente y éste hubiere agotado su licencia de vacaciones y licencia por enfermedad.

(3) A empleados que así los soliciten luego del nacimiento de un(a) hijo(a). Disponiéndose que este tipo de licencia sin paga podrá concederse por un período de tiempo que no excederá de seis (6) meses.

(b) Duración de la licencia sin paga - La licencia sin paga, a excepción de la señalada en el sub-inciso (3) que antecede, se concederá por un período no mayor de un (1) año, excepto que podrá prorrogarse a discreción del Alcalde cuando exista una expectativa razonable de que el empleado se reintegrará a su trabajo. Al ejercer su discreción, el Alcalde deberá determinar que se logre, por lo menos, uno de los siguientes propósitos:

- (1) Mayor capacitación del empleado, o terminación de los estudios para los cuales se concedió originalmente la licencia.
- (2) Protección o mejoramiento de la salud del empleado.
- (3) Necesidad de retener el empleado para beneficio del Municipio.
- (4) Ayuda para promover el desarrollo de un programa de Gobierno, cuando estando trabajando en otra agencia o entidad, el continuar prestando servicios redundaría en beneficio del interés público.
- (5) Está pendiente la determinación final del Fondo del Seguro del Estado en caso de un accidente ocupacional.
- (6) Está pendiente la determinación final de incapacidad en cualquier acción instada por el empleado ante el Sistema de Retiro del Gobierno u otro organismo.

(c) CANCELACIÓN - El Alcalde podrá cancelar una licencia sin paga en cualquier momento, de determinar que no se cumple el objetivo por la cual se concedió. En este caso deberá notificar al empleado con cinco (5) días de anticipación expresándole los fundamentos de la cancelación.

(d) DEBER DEL EMPLEADO - El empleado tiene la obligación de notificar al Municipio de cualquier cambio en la situación que motivó la concesión de su licencia sin paga o de su decisión de no regresar al trabajo al finalizar su licencia.

(e) Disposiciones Generales

(1) La licencia sin paga no se concederá en el caso en que el empleado se propone utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo.

(2) En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar al Alcalde sobre las razones por las que no está disponible, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba.

9. Licencia por paternidad

(a) Todo empleado podrá disfrutar tres (3) días consecutivos de Licencia con paga por paternidad, comenzando el día en que nazca su hijo/a y/o se convierta en final y firme la Resolución y tome custodia de un hijo/a adoptado.

Sección 11.5 - Otras Disposiciones Generales

1. Los sábados, domingos y días feriados no se considerarán para efectos del cómputo de las licencias con paga, a excepción de la licencia de maternidad.

2. Los días en que se suspendan los servicios públicos por el Gobernador, se contarán como días libres solamente para el personal que esté en servicio activo y no para el personal en disfrute de cualquier tipo de licencia.